

**Cuando la madre demanda la entrega de su menor hija, que está en poder del padre natural, impugnando la filiación paterna que aparece del reconocimiento hecho en la partida de nacimiento debe resolverse en el mismo juicio sobre la eficacia jurídica de tal reconocimiento.**

—

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María Dolores Vela en el juicio con don Antonio Váscones sobre entrega de una menor.—De Loreto.*

Excmo. Señor:

Doña María Dolores Vela ha entablado demanda para que se le restituya á su hija Margarita, menor de tres años, sustraída por Antonio Váscones que la conserva en su poder titulándose su padre. De la partida de nacimiento con que se apareja la acción, consta que la niña fué presentada en la oficina de registro por el demandado como hija suya y de la demandante, el cual acabó por reconocerla en ese mismo acto. La causa se ha resuelto como de puro derecho, por el auto de fojas 18 vuelta, confirmado á fojas 23, declarándose sin lugar la demanda y dejándose á salvo el derecho de la madre para que lo ejercite como viere convenirle.

Los términos del escrito de fojas 2 constituyen una impugnación expresa y perentoria del reconocimiento que se hizo por Váscones, sin noticia ni confesión de la madre declarando á la citada menor por su hija natural; impugnación autorizada por el artículo 240 del Código Civil,

que ha puesto en tela de juicio la filiación paterna de la misma, sobre la cual debió pronunciarse el fallo correspondiente, sea manteniendo la subsistencia del acto de reconocimiento ó invalidándolo, según el mérito de la prueba producida, de suerte que la condición de la hija en disputa quedase determinada por el propio resultado de la controversia. Lejos de abordarse pues la cuestión fundamental que entraña la demanda, ha sido eludida, dejándose innecesariamente margen á un nuevo litigio.

Por lo expuesto, cree el Fiscal que se ha incurrido en nulidad omitiéndose la resolución del punto principal de la demanda, y el término probatorio indispensable para el esclarecimiento de los hechos que se relacionan con la impugnada filiación de la menor y concluye opinando por que se declare la insubsistencia del auto recurrido de fojas 23 y se reponga la causa al estado de la contradicción de fojas 10, para que continúe sustanciándose conforme á derecho, hasta resolverse la demanda de contradicción al reconocimiento de la menor y fijarse la condición en que ésta debe quedar.

Lima, 3 de agosto de 1909.

CAVERO

---

*Lima, 21 de agosto de 1909.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas 23 su

fecha 22 de octubre del año próximo pasado, é insubsistente el de primera instancia de fojas 18 vuelta, su fecha 28 de setiembre del mismo año, así como todo lo actuado desde fojas 10, á cuyo estado repusieron la causa para que continúe sustanciándose con arreglo á la ley hasta resolverse la demanda de contradicción al reconocimiento de la menor cuya entrega ha reclamado doña María Dolores Vela y fijarse la condición en que debe quedar aquella; y los devolvieron.

*Espinosa. —Elmore. —Villarán Eguiguren.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 30.—Año 1909.

---

**Impedimento del abogado para declarar como testigo. Interpretación del inciso 6.º del artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civil.**

---

*Juicio seguido por el doctor don Luciano Bedoya á nombre de su esposa doña Herminia Díaz con don Enrique Vizcarra por cobro de soles.—De Arequipa.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Arequipa, noviembre 7 de 1908.*

Vistos y teniendo en consideración que encontrándose archivado el expediente del concurso ante el notario público doctor Tejeda no pue-